

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/51/Add.2

8 de marzo de 1999

(99-0850)

Órgano de Solución de Diferencias  
21 de diciembre de 1998

## ACTA DE LA REUNIÓN

Celebrada en el Centro William Rappard  
el 21 de diciembre de 1998

*Presidente: Sr. Kamel Morjane (Túnez)*

### Addendum

1. **Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos**
  - a) Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

El Presidente dice que se reanuda la reunión del OSD suspendida el 15 de diciembre, a fin de examinar este punto. El OSD tiene ante sí, para su examen, dos solicitudes: la solicitud de la CE que figura en el documento WT/DS27/40 y la solicitud del Ecuador que figura en el documento WT/DS27/41. El Presidente propone que se aborde en primer término la solicitud de la CE, que ya se trató en la reunión del 15 de diciembre. Recuerda que en esa reunión no se llegó a un consenso sobre la misma. Si esa situación se mantuviese, propondría que al finalizar el debate sobre la solicitud de la CE, el OSD tomase nota de las declaraciones pronunciadas y decidiese volver a tratar el asunto. Propondría después que se abordase la solicitud del Ecuador y se procediese de la misma manera. Si hubiese acuerdo sobre lo que ha propuesto, seguidamente levantaría la reunión.

El representante de las Comunidades Europeas dice que desea aclarar ciertos malentendidos relativos a la solicitud de la CE. En primer término, por lo que se refiere al mandato ("terms of reference"), la CE ha solicitado que se adopte el mandato uniforme estipulado en el artículo 7 del ESD, a saber, el de examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes, el asunto sometido por la CE al OSD en su solicitud. La CE no pide un mandato especial y toda delegación que hubiese interpretado la solicitud en tal sentido debido al empleo del término "mandate" habría incurrido en un error. El uso de la palabra "mandate" significa que se trata de una tarea del Grupo Especial. El asunto a que se refiere la solicitud de la CE es el relativo a las medidas de aplicación que ha adoptado o, en los términos del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, un desacuerdo en cuanto a la compatibilidad de las medidas de aplicación adoptadas por la CE con las disposiciones de la OMC. En segundo lugar, el orador subraya que la CE ha tenido ocasión de estudiar la solicitud del Ecuador. Su delegación acoge con satisfacción esta solicitud, que responde a los deseos de la CE, y la apoya. No tiene reservas en cuanto a la misma, que es una solicitud normal formulada con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 para que se examinen las medidas de aplicación de la CE, y le dará su acuerdo. La solicitud del Ecuador tiene el mismo objetivo que la de la CE, es decir, el de que se examinen las medidas adoptadas por la Comunidad. Aún debe decidirse si en este asunto las dos solicitudes se examinarán por separado, o en forma conjunta, pero los objetivos de ambas son idénticos. En tercer lugar, es práctica normal del OSD tratar una solicitud de establecimiento de un grupo especial cuando ésta figura en el orden del día, y la CE estima por tanto que la suya debe tratarse de la misma manera. Como ha declarado el Presidente, no se ha llegado a un consenso con respecto a la solicitud de la CE

en la reunión del 15 de diciembre, y si no se llegase a un consenso en la reunión en curso, ha de concluirse que la solicitud de la CE no ha sido aceptada tras su primer examen por el OSD.

El representante de Honduras, que hace uso de la palabra también en nombre del Ecuador, los Estados Unidos, Guatemala y México, dice que en la solicitud de la CE de que se reanudara la reunión no se indicó claramente por qué las cuestiones que han de examinarse en la reunión actual son diferentes de las tratadas en la del 15 de diciembre. No obstante, los cinco países acogen con satisfacción la oportunidad de celebrar otra reunión. Su posición con respecto a la solicitud de la CE no se ha modificado. En la reunión del 15 de diciembre, se puso de manifiesto que la CE no solicitaba el establecimiento de un grupo especial para examinar la compatibilidad de sus medidas con las obligaciones que había contraído en el marco de la OMC. Por el contrario, la CE solicitó que el OSD estableciese un grupo especial para que examinara cuestiones de procedimiento. Sin fundamento jurídico alguno, la CE desea que se establezca un grupo especial para crear una nueva presunción que favorezca a la parte cuyo régimen infringe las obligaciones que ha contraído en la OMC. Los cinco países señalaron que sería útil tratar con la CE la realización de un examen del régimen de la Comunidad para los bananos por un grupo especial, pero en la referida solicitud no se pedía tal examen. Los reclamantes, al igual que otros Miembros, señalaron que la solicitud de la CE no se formulaba con arreglo al párrafo 5 del artículo 21. Se trataba de una solicitud de interpretación de dicho párrafo y, como tal, no se había sometido correctamente al OSD. Desde julio de 1998, la CE ha bloqueado, en varias ocasiones, los esfuerzos de los reclamantes encaminados a que se volviese a convocar al Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto. Los cinco reclamantes se esforzaron, junto con Panamá, por que el Grupo Especial que había entendido inicialmente en el asunto pudiese reunirse nuevamente para examinar la compatibilidad con la OMC de todas las medidas adoptadas por la CE en relación con su régimen para los bananos. Por consiguiente, la solicitud de establecimiento de un grupo especial con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 que pretende haber formulado la CE no debe menoscabar los derechos de las partes en esta diferencia a solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con ese párrafo.

El representante del Ecuador dice que en la declaración que formuló el 15 de diciembre de 1998 reiteró la posición jurídica de su país en lo relativo a los aspectos ilegales del nuevo régimen de la CE para la importación de bananos. No desea repetir estos juicios en la reunión en curso. En la reunión del 15 de diciembre, recordó también los innumerables esfuerzos realizados sin éxito por el Ecuador a fin de hallar una solución para este asunto y destacó la firme convicción de su país de que el mismo debe solucionarse de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 a pesar de las dificultades adicionales derivadas del conflicto jurídico planteado entre un país pequeño y otro poderoso que no ha cumplido su obligación de aplicar plenamente las recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación dentro de un plazo prudencial. Por consiguiente, el Ecuador y otras partes reclamantes estiman que se ha debilitado al sistema de solución de diferencias y que la situación podría deteriorarse como resultado del incumplimiento de la CE, de sus presunciones contradictorias y de sus interpretaciones en materia de procedimiento no siempre admisibles desde el punto de vista jurídico, y formuladas con la intención de distorsionar el orden jurídico vigente a fin de adaptarlo a sus propios propósitos. Así pues, sobre la base de estos argumentos, de conformidad con los derechos emanados de las disposiciones mencionadas, y teniendo en cuenta las inquietudes sistémicas suscitadas, el Ecuador ha decidido presentar su solicitud de que se convoque de nuevo al Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, y con el mandato que en ella se indica. Ha procedido de ese modo a fin de proteger sus intereses en esta esfera, así como de proporcionar una última oportunidad para hallar una solución jurídica de esta diferencia. Esto demuestra la actitud coherente y constructiva del Ecuador durante el proceso, en contraste con lo declarado por la CE el 15 de diciembre de 1998. El Ecuador reitera su confianza en el principio de la aplicación del ESD como mecanismo apropiado para la solución de las diferencias, así como en la labor del Grupo Especial que ha examinado este asunto. Agradece al Presidente los esfuerzos que ha realizado para facilitar el diálogo entre las partes en esta diferencia, y a

los Miembros su correcta apreciación de las consecuencias fundamentales de esta cuestión para el futuro del sistema de solución de diferencias.

El representante de Panamá dice que su delegación hace suya la declaración formulada por Honduras en nombre de las partes reclamantes, y apoya lo declarado por el Ecuador en el sentido de que la solicitud de la CE no ofrece ninguna información adicional sobre la cuestión. Agradece a la CE la aclaración de sus intenciones en lo que se refiere a su solicitud. No obstante, la solicitud presentada por la CE por escrito no está en armonía con esta aclaración. Si el propósito de la CE es formular una solicitud de acuerdo con lo que ha declarado en la reunión en curso, su solicitud escrita debería reflejarlo. La solicitud formulada en el documento WT/DS27/40 no concuerda con lo manifestado en la aclaración de la CE. Si la Comunidad desea hacer lo que ha indicado en la reunión actual, debe corregir tal solicitud en consecuencia. Su solicitud no ha sido presentada correctamente y Panamá estima que no puede considerarse que esta reunión sea la primera reunión en la que el OSD la examina. El orador apoya lo declarado por otras delegaciones en el sentido de que no procede afirmar que tal solicitud se efectuó con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, y estima que la misma no es admisible en la reunión actual.

El representante de Filipinas dice que, como miembro de una pequeña delegación, se ve obligado a invocar el principio del debido proceso legal. Las delegaciones acreditadas en Ginebra deben tener ocasión de consultar a sus capitales a fin de estar en condiciones de adoptar una decisión sobre esta materia. Este asunto tiene consecuencias sistémicas y, cuando la CE presentó inicialmente su solicitud, Filipinas señaló que, tras su examen en el OSD, la cuestión debería someterse al Consejo General para que la examinara de conformidad con el párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC. En la reunión en curso, la CE ha aclarado sus intenciones. No obstante, como ha señalado Panamá, la aclaración no se ha suministrado por escrito, y su delegación no ha podido consultar con su capital sobre la solicitud modificada de la Comunidad. El orador no desea opinar acerca de si la modificación verbal de esta solicitud es o no suficiente. Estima que la CE debe presentar su solicitud modificada por escrito. Dado que la primera solicitud no fue realmente una solicitud de establecimiento de un grupo especial, la CE debe presentar su nueva solicitud por primera vez más adelante, para dar tiempo a que se consulte con las capitales.

Con respecto a la solicitud del Ecuador, su delegación reconoce que ese país tiene derecho a solicitar un grupo especial. No obstante, en esta fase, influyen en la posición de su delegación los antecedentes del asunto. Se han aplazado reuniones y se ha debatido si debía incluirse en el orden del día la solicitud formulada invocando el párrafo 5 del artículo 21. El punto se incluyó en el orden del día a fin de permitir que las partes trataran de llegar a un acuerdo, si no sobre el fondo de la reclamación, por lo menos sobre el procedimiento. Ésa fue la intención con la que se suspendió la reunión. Por consiguiente, su delegación, que se habría inclinado por aceptar la solicitud del Ecuador, se encuentra ante las mismas limitaciones. Esta solicitud sólo se distribuyó el 18 de diciembre, y fue transmitida de inmediato a su capital. No obstante, debido a la época de vacaciones en Filipinas, no se espera una respuesta rápida. Si la solicitud de un grupo especial se hubiese presentado y aceptado en el verano, ello habría ayudado a evitar consecuencias sistémicas negativas. Sin embargo, en esta etapa, no procede tratar de manera precipitada una cuestión de procedimiento sin buscar un posible acuerdo entre las partes. El orador expresa su inquietud de que ello deterioraría la situación. La solicitud de establecimiento de un grupo especial con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 no está limitada en el tiempo y puede someterse al OSD en cualquier momento. Por ello, si no se comprenden aún plenamente las consecuencias de carácter procesal de este asunto, esto conducirá a más dificultades en 1999. Propone que el OSD no establezca un grupo especial en la reunión en curso y suspenda el examen de esta materia para permitir a las partes proseguir sus negociaciones a fin de hallar una solución. Si ésta no fuera posible, el OSD tendría que examinar el problema en su conjunto.

El representante de las Comunidades Europeas dice que existe aún cierta confusión sobre esta materia. Hay una diferencia entre la solicitud de la CE contenida en el documento WT/DS27/40 y el mandato. El mandato uniforme se especifica en el artículo 7 del ESD. En la actual reunión ha aclarado que la CE aceptará el mandato uniforme que figura en el artículo 7 y ha suministrado ciertas explicaciones sobre el objeto del examen. Reitera que el grupo especial ha de examinar las medidas de aplicación de la CE, lo que es también el objetivo de la solicitud del Ecuador. No hay, por tanto, ningún elemento de la solicitud de la CE que deba ser corregido. El orador ha aclarado el mandato del grupo especial, y prevé que no se llegará a un consenso sobre esta solicitud en la reunión en curso. Es la primera vez que la misma es examinada por el OSD, y por consiguiente cualquier delegación puede oponerse a ella.

Con respecto a la observación de Filipinas relativa al párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC, su delegación no tiene la intención de proponer ninguna enmienda ni nueva interpretación del párrafo 5 del artículo 21. No ignora que algunos Miembros han interpretado la solicitud de la CE en ese sentido, pero eso no es lo que la CE ha propuesto. La CE tiene derecho a indicar lo que ha propuesto y lo que no ha propuesto. Existe aún mucha confusión, pero la CE, al igual que el Ecuador, busca una solución a este problema. En cuanto al desacuerdo acerca de la compatibilidad de las medidas de aplicación de la CE con los procedimientos del ESD, el orador ha aclarado esta cuestión e insta a las delegaciones a juzgar las intenciones de la CE sobre la base de lo declarado en la reunión en curso, es decir, que la CE pide que se adopte el mandato uniforme para que se pueda avanzar en este proceso.

El representante de Filipinas dice que, tal como está redactada la solicitud de la CE, se pide en ella una interpretación del párrafo 5 del artículo 21. La explicación de la CE proporciona ciertas aclaraciones, pero el orador no puede informar a su capital en este momento que la CE solicita un grupo especial con arreglo al párrafo 5 del artículo 21. No se trata sólo de una cuestión procesal, y es menester asegurar que se tengan debidamente en cuenta los procedimientos del ESD y que la solicitud de establecimiento de un grupo especial se trate de manera apropiada. Ello significa que la CE debe presentar su solicitud por escrito.

El representante de México dice que su delegación apoya la declaración formulada por Honduras en nombre de las partes reclamantes. Sea cual fuere el resultado de la iniciativa de la CE en la reunión en curso, su delegación se reserva sus derechos a este respecto, incluido el de solicitar un grupo especial con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, en su caso.

El representante del Ecuador dice que la posición de su Gobierno sobre esta materia es transparente. Al presentar su solicitud, la CE declaró que ningún país había mostrado interés alguno en impugnar el régimen de la CE. Esto no era exacto, ya que el Ecuador había criticado repetidamente los aspectos ilegales de este régimen y reiterado en muchas ocasiones que tenía interés en este asunto. Habida cuenta de ello, su país decidió presentar la solicitud que figura en el documento WT/DS27/41, y que contiene el mandato para el grupo especial. Tiene la esperanza de que el OSD tomará pronto una decisión sobre la misma.

El representante de Panamá pide una aclaración en cuanto al modo en que procederá el OSD en la reunión actual. Tiene entendido que las dos solicitudes se examinarán por separado.

El Presidente señala que el Ecuador ha hecho una declaración en respuesta a lo declarado por la CE. Reitera que el OSD tiene que examinar dos solicitudes separadas en la reunión en curso. Al concluirse el debate, se adoptarán dos decisiones separadas.

El representante de Panamá dice que entiende que después del examen de la solicitud del Ecuador, el OSD abordará como una cuestión separada la solicitud de la CE, a fin de adoptar una

decisión sobre la misma, y seguidamente, como un asunto separado, el OSD abordará la solicitud del Ecuador y decidirá al respecto.

El Presidente confirma que las dos solicitudes se examinarán por separado. No obstante, no desea poner fin al debate sobre la solicitud de la CE, ya que muchas cuestiones que plantean las dos solicitudes son similares. Si las delegaciones desearan examinar tales solicitudes por separado con miras a llegar a conclusiones diferentes con respecto a la solicitud de la CE, propondría que la solicitud del Ecuador se examinase en primer término. Con respecto a la solicitud de la CE, el OSD puede tomar nota de las declaraciones, ya que no hay consenso para establecer un grupo especial, y acordar volver a tratar el asunto. Tiene la esperanza de que se llegue a una posición común sobre esta materia, pero al parecer puede no ocurrir así. Propone que el OSD tome nota de las declaraciones relativas a la solicitud de la CE.

El representante de Panamá dice que entiende que la solicitud de la CE plantea dos cuestiones que exigen la adopción de decisiones. Una de ellas consistiría en que el OSD tomase nota de las declaraciones y acordase volver a tratar el asunto. Por la otra se determinaría si esta reunión constituye o no la primera reunión en la que se ha examinado la solicitud de la CE con arreglo al párrafo 5 del artículo 21: es decir, si esta solicitud se ha presentado debidamente al OSD en la reunión actual. El orador se reserva el derecho de mantener la posición de su delegación de que esta reunión no debe considerarse la primera en la que se ha examinado la solicitud de la CE con arreglo al párrafo 5 del artículo 21.

El Presidente dice que el OSD tomará nota de la posición de Panamá y de sus reservas. No obstante, el OSD no estipula ninguna condición en cuanto a la admisibilidad de una solicitud de grupo especial. Algunas delegaciones han formulado observaciones con respecto a la conformidad de la declaración de la CE con los términos de su solicitud escrita. El mandato puede debatirse en el momento en que se establece un grupo especial o ante ese grupo. Si no se llegase a un consenso sobre el establecimiento de un grupo especial en la reunión actual, el OSD tomaría nota de las declaraciones y volvería a tratar el asunto en una reunión futura. A su juicio, la reunión actual constituye el primer examen de la solicitud de la CE.

El representante de México dice que el derecho a presentar una solicitud de establecimiento de un grupo especial no está sujeto a restricciones. No obstante, y coincidiendo con lo declarado por el Órgano de Apelación en sus constataciones en una diferencia, México reconoce la importancia de las solicitudes presentadas por escrito y sus consecuencias para las recomendaciones finales. Por consiguiente, aunque un Miembro puede solicitar el establecimiento de un grupo especial, tal solicitud marcará límites al asunto que se somete a ese grupo y al Órgano de Apelación. En algunos casos, esto puede tener graves consecuencias imposibles de prever en las primeras fases del debate. Por ello, las aclaraciones pedidas por algunas delegaciones son importantes.

El Presidente confirma que la decisión del OSD de someter un asunto a un grupo especial se adopta sin perjuicio de cualquier argumento que exponga cualquiera de las partes ante ese grupo en cuanto a lo apropiado de la solicitud de la CE o de la solicitud del Ecuador. Todo argumento que formulen las partes con respecto a la procedencia de las solicitudes será examinado por el grupo especial.

El representante de la India toma nota de las declaraciones formuladas por Filipinas y Panamá con respecto a las cuestiones de procedimiento y al debido proceso legal. Reconoce que este asunto es importante por muchas razones y afecta a muchos intereses vitales. Sólo desea formular observaciones sobre cuestiones de procedimiento, ya que la manera en que concluya este asunto puede constituir un precedente. Las dos solicitudes de grupo especial se presentaron en el curso de la reunión que se suspendió. Como ha indicado el Presidente, es menester ser pragmático, ya que el OSD no puede reunirse el 25 de diciembre. El orador recuerda la solicitud de establecimiento de un

grupo especial formulada por el Perú en 1995, que fue impugnada.<sup>1</sup> Esa solicitud de grupo especial se había formulado, e incluido en el orden del día, antes de que concluyera el período de consultas de 60 días, teniendo en cuenta que no había esperanzas de llegar a un acuerdo, pero la reunión del OSD se celebró en realidad después de la conclusión de ese período. En esa ocasión, la CE formuló una declaración en el sentido de que en esta Organización lo esencial era en el 90 por ciento de los casos el procedimiento y en el 10 por ciento una cuestión de fondo. La CE declaró que el tema no podía examinarse, dado que la solicitud de grupo especial se había inscrito en el orden del día antes de transcurrido el período obligatorio de 60 días. Hay que ser cuidadoso acerca de los procedimientos en el OSD. En el asunto relativo a las publicaciones periódicas<sup>2</sup>, cuando el Canadá tuvo que informar sobre los progresos de la aplicación durante el período de vacaciones, el OSD decidió que no era necesario convocar una reunión y que el Canadá podía presentar su informe por escrito. Por consiguiente, si el OSD renuncia a aplicar la prescripción relativa a los 10 días y, habida cuenta de la importancia del asunto o de circunstancias especiales, decide que puede establecerse este grupo especial, es competente para hacerlo. Esa decisión puede adoptarse en cualquier momento. No obstante, los procedimientos del OSD deben tenerse seriamente en cuenta y no debe renunciarse a ellos de una manera parcial, ya que esto tendría consecuencias para diferencias futuras. Su delegación aceptará cualquier decisión colectiva que adopte el OSD.

El representante de Jamaica expresa su apoyo a lo declarado por la India. Subraya la importancia de las actas de las reuniones del OSD y pide que las de estas reuniones se preparen y distribuyan lo más pronto posible.

El representante de las Comunidades Europeas expresa su apoyo a lo declarado por la India y Jamaica en el sentido de que los procedimientos del OSD deben ser plena y debidamente respetados. Desde su creación, el OSD estableció por lo menos 50 grupos especiales y, con ciertas excepciones, las decisiones sobre las solicitudes de establecimiento de esos grupos no se tomaron de inmediato en la primera reunión en cuyo orden del día se habían incluido. Por consiguiente, la conclusión del Presidente es correcta, y el deber del OSD es tratar tales solicitudes de acuerdo con lo que el Presidente ha propuesto. La cuestión de si esta solicitud se había incluido correctamente en el orden del día se resolvió en la reunión del 15 de diciembre. Con tal objeto, se planteó una moción de orden, que el Presidente resolvió. Por tanto, estima que este punto ha quedado resuelto y tiene la esperanza de que las delegaciones no volverán sobre él. Esto puede también aplicarse a la solicitud del Ecuador, pero ésa es otra cuestión. Aunque algunos puntos planteados en la reunión en curso son importantes, el orador apoya las conclusiones del Presidente.

El representante de Filipinas apoya la declaración de la India. Su delegación entiende que, en la presente reunión, el OSD está examinando la solicitud de la CE contenida en el documento WT/DS27/40. El OSD no debe ocuparse de la otra solicitud formulada en esta reunión.

El Presidente repite que el OSD tomará nota de las declaraciones y volverá a examinar esta cuestión. Toma nota de las observaciones formuladas por varias delegaciones. No obstante, es importante tener presentes las circunstancias especiales y dar muestras de flexibilidad y comprensión, como se hizo en el pasado. Pone de relieve que no resultarán afectados los derechos de ninguna de las partes y que el OSD sólo tomará nota de la solicitud y acordará volver a examinar la cuestión.

El representante de México declara que, independientemente de cómo se proceda respecto de la solicitud del Ecuador en la presente reunión, su delegación se reserva sus derechos a ese respecto, en particular su derecho a solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, si resulta apropiado.

---

<sup>1</sup> WT/DSB/M/7.

<sup>2</sup> WT/DS31.

El Presidente propone que se pase a examinar la solicitud del Ecuador y pregunta si hay alguna objeción al respecto.

El representante de Filipinas dice que su delegación no ha podido consultar a su capital en relación con la solicitud y propone que el Ecuador acceda a que se aplaze el examen de ésta hasta la próxima reunión del OSD.

El representante de Jamaica recuerda que, en la reunión de 15 de diciembre del OSD, su delegación indicó que estaba dispuesta a sumarse a un consenso para facilitar la solución de esta diferencia. Ese consenso implicaría que se llegara a un acuerdo tanto sobre el procedimiento correcto como sobre la interpretación correcta del párrafo 5 del artículo 21. En aquella reunión se presentaron distintas interpretaciones tanto de los procedimientos como de la aplicación de ese párrafo 5, y aún existe un desacuerdo respecto de esos puntos. Jamaica desearía disponer de todos los elementos necesarios para poder sumarse a un consenso. Desearía disponer de esos elementos en la presente reunión, así como de una solución pragmática de esta cuestión. Sin embargo, cualquier solución pragmática tiene que ser compatible tanto con los procedimientos de la OMC como con el ESD. Es importante que la solicitud de establecimiento de un grupo especial sea compatible con los artículos 3, 4 y 7 del ESD. La solicitud del Ecuador fue recibida por Jamaica el 21 de diciembre. El Ecuador solicita que se vuelva a reunir el grupo especial que entendió inicialmente en el asunto de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Además, el Ecuador desea invocar el artículo 19 del ESD, a fin de garantizar que el grupo especial sugiera la forma en que las Comunidades Europeas podrían aplicar sus recomendaciones. Señala que, en el párrafo 2 de ese artículo, se dispone también que ni los grupos especiales ni el Órgano de Apelación podrán aumentar o reducir los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos de la OMC. La solicitud del Ecuador debe leerse junto con la petición que ese país formula al grupo especial de que "disponga la inmediata reforma de los reglamentos comunitarios sin derecho a otro plazo razonable" (WT/DS27/41). Teniendo en cuenta el mandato detallado propuesto por el Ecuador, la delegación de Jamaica se reserva la posición de su país sobre esta cuestión, ya que no ha tenido tiempo de consultar a su capital ni a las demás partes interesadas, incluidos los signatarios del Convenio de Lomé. Por estas razones, aunque desea que se llegue a una solución en la presente reunión, Jamaica pide a los Miembros del OSD que velen por que no se pongan en cuestión los procedimientos y normas del OSD y se respeten plenamente los intereses de los terceros y de todos los Miembros.

El representante del Canadá dice que es ésta la primera ocasión en que el OSD considera la posibilidad de recurrir al párrafo 5 del artículo 21. Una solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con ese párrafo no es lo mismo que una solicitud de establecimiento de un grupo especial con arreglo al artículo 6 del ESD. En el párrafo 5 del artículo 21 se hace referencia al recurso "a los presentes procedimientos de solución de diferencias", con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto. Los procedimientos para convocar al grupo especial o determinar si éste debe ser convocado presentan un cierto grado de ambigüedad. No queda claro si deben aplicarse los mismos procedimientos que en el caso del artículo 6. Como éste es un terreno nuevo, es necesario actuar con precaución.

El representante de las Comunidades Europeas dice que algunas delegaciones han declarado que no han tenido tiempo de consultar a sus capitales en lo que se refiere a la solicitud del Ecuador. Estas delegaciones tienen derecho a rechazar esa solicitud en la presente reunión, y el OSD la examinará de nuevo en su próxima reunión. La CE es la parte a la que más concierne esa solicitud y, aunque no ha tenido mucho tiempo para examinarla, no considera que exista ningún problema. La CE respeta los derechos de los terceros, en particular de los que serán afectados por los resultados de este examen. No obstante, los terceros podrán presentar sus opiniones ante el grupo especial cuando éste sea establecido, si es que lo es. No es correcto indicar que las delegaciones no han tenido tiempo de reflexionar sobre esta solicitud, puesto que la cuestión es objeto de debate desde julio de 1998. Los Estados Unidos, al igual que Filipinas, lo dejaron claro en la reunión de 15 de diciembre, cuando

declararon que esta cuestión debía haberse examinado en agosto de 1998. Si las delegaciones necesitan más tiempo, el OSD deberá tratar de nuevo esta cuestión en su próxima reunión. La CE, que es la principal parte interesada en este examen, no considera necesario pedir más tiempo. La solicitud del Ecuador tiene el mismo objetivo básico que la de la CE, a saber, que se examinen las medidas de aplicación adoptadas por la CE con arreglo a los procedimientos correctos previstos en el ESD. Es preciso reflexionar sobre el siguiente paso del procedimiento que ha de seguirse en esta diferencia. El OSD puede decidir en la presente reunión o en la próxima que esta cuestión sea sometida a examen con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, lo cual es un procedimiento apropiado en caso de desacuerdo o, de lo contrario, tendrá que enfrentarse con nuevas dificultades en enero. Pide a las delegaciones que reflexionen sobre esto antes de decidir que hará falta más tiempo para examinar esta cuestión que se está tratando desde hace varios meses.

El representante del Ecuador comenta la declaración de Jamaica de que no se ha dejado tiempo suficiente para examinar la solicitud del Ecuador. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, dado el plazo general de 90 días que en él se prevé, no es necesario respetar un calendario para la distribución de una solicitud, como ha indicado Jamaica. Esta cuestión se lleva examinando varios meses y, durante el examen del ESD, no sólo se ha tratado la cuestión del recurso al párrafo 5 del artículo 21 sino también el contenido de éste. Los Miembros interpretan de distintas maneras los numerosos elementos de procedimiento que contiene el párrafo 5 del artículo 21, y ésta puede ser una de esas maneras. Su delegación no apoya la interpretación de Jamaica. La CE ha declarado que su solicitud tiene los mismos objetivos que la del Ecuador. Su delegación considera que la solicitud de su país no tiene las mismas metas que la solicitud de la CE. Su delegación apoya la declaración de Honduras acerca del alcance y la interpretación de la solicitud de la CE. El Ecuador no está dispuesto a aceptar el llamamiento de Filipinas.

El representante de Jamaica dice que, como ha indicado el Ecuador, la solicitud de ese país y la de la CE tienen propósitos distintos y, como cualquier solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada de conformidad con los criterios aplicables y los procedimientos previstos en el ESD da lugar al establecimiento de un grupo especial, se establecerán dos grupos especiales sobre el mismo tema al mismo tiempo. Recuerda que, en la reunión del OSD de 25 de noviembre, la CE informó de que había completado la aplicación de sus medidas. En la misma reunión, la CE indicó que había solicitado la celebración de consultas con los Estados Unidos acerca del artículo 301 de la Ley de Comercio estadounidense.<sup>3</sup>

Jamaica, que reconoce la necesidad de hallar una solución práctica para el problema que se está examinando, participó en consultas sobre esta cuestión. De resultados de esas consultas, se incluyó en el orden del día de la reunión de noviembre un nuevo punto relativo al recurso al párrafo 5 del artículo 21. No obstante, las partes decidieron no celebrar un debate sobre ese punto en esa reunión. A continuación, la confusión siguió aumentando. Recuerda que él mismo pidió al Presidente que celebrara consultas abiertas a fin de aclarar la cuestión, ya que todos los Miembros estaban igualmente interesados en cualquier interpretación de las disposiciones del ESD. Varias otras delegaciones expresaron también su interés en participar en esas consultas. Pone de relieve que, en el marco de la OMC, las cuestiones deben examinarse en forma transparente y que todos los Miembros deben poder participar en el proceso de adopción de decisiones. Además, el último párrafo de la solicitud del Ecuador, en el que se invoca el artículo 19 del ESD con objeto de que el grupo especial sugiera la forma en que la CE podría aplicar sus recomendaciones, no puede considerarse incluido en el mandato uniforme.

Muchas cuestiones relacionadas con el ESD están siendo objeto de examen. El Órgano de Apelación no puede examinar cuestiones de hecho. En el pasado, el Órgano de Apelación se ocupó de varias constataciones de grupos especiales y declaró que, en algunos asuntos en los que el grupo

---

<sup>3</sup> WT/DS152/1.



especial había guardado silencio, no podía suplir con sus propias opiniones ese silencio del grupo especial o que no trataría una cuestión por motivos de economía judicial. Gradualmente, la posición del Órgano de Apelación ha cambiado, y éste considera ahora que, cuando un grupo especial no ha hecho una determinación sobre el asunto, le corresponde hacerla a él. El orador dice que, en este contexto, los Miembros se enfrentan con un importante problema que tiene consecuencias sistémicas. Jamaica no tiene intención de poner ningún obstáculo a la pronta solución de esta cuestión, siempre que se llegue a una solución pragmática, compatible con la creación de un consenso en la OMC y que no establezca un precedente perjudicial para el sistema. No se debe adoptar ninguna decisión precipitada.

El representante del Japón dice que, al igual que el Canadá, su país no considera que en este asunto deban observarse los procedimientos previstos en el artículo 6 para establecer un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Esta cuestión se está tratando actualmente en el marco del examen del ESD. Por lo tanto, su delegación no desea adoptar una postura rígida en lo que se refiere al procedimiento. El Japón espera que esta cuestión se solucione con prontitud, en beneficio de todos los Miembros. Aunque habría preferido, en aras de la transparencia, que las medidas en litigio y los fundamentos de derecho se presentaran por escrito, puesto que la solicitud escrita de la CE es distinta de su declaración en la presente reunión, dará muestras de flexibilidad, en interés del sistema de solución de diferencias. Pregunta cuándo se incluyó en el orden del día la solicitud del Ecuador.

El Presidente dice que el punto del orden del día se refiere al recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD y que, en la reunión de 15 de diciembre, el OSD comenzó a examinar la solicitud de la CE en virtud de ese punto del orden del día. Considera que ambas solicitudes quedan incluidas en el mismo punto del orden del día.

El representante de Filipinas dice que, si se hubiera formulado una solicitud con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 en agosto o septiembre de 1998, el grupo especial habría concluido su labor antes de que expirara el plazo prudencial, lo cual habría sido beneficioso para el sistema. El establecimiento de un grupo especial en esta fase, sin acuerdo entre las partes, quizá no sea positivo desde el punto de vista sistémico. Que se invoquen los derechos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 sin acuerdo entre las partes puede crear una situación difícil, dado el plazo contenido en el artículo 22. Por lo tanto, sería preferible que las partes llegaran a una solución de transacción.

El Presidente dice que se han hecho esfuerzos por tratar esta cuestión con arreglo al párrafo 5 del artículo 21. Ese párrafo se refiere a una situación en la que un asunto debe someterse a un grupo especial en determinadas circunstancias. Aunque en su texto no se especifica que sea el OSD quien deba adoptar una decisión, es apropiado que el OSD tome esa decisión cuando se formule una solicitud de ese tipo. En el párrafo 4 del artículo 2 del ESD se dispone que, cuando las normas y procedimientos del ESD establezcan que el OSD debe adoptar una decisión, se procederá por consenso. Sólo hay una excepción, aplicable en este caso, según la cual puede establecerse un grupo especial en la segunda reunión en la que la petición haya figurado en el orden del día o cuando no haya consenso sobre el establecimiento del grupo especial en la primera reunión. Sin perjuicio de las posiciones adoptadas por las delegaciones, pregunta si hay consenso sobre el establecimiento del grupo especial solicitado por el Ecuador. Si no lo hay, el OSD tratará de nuevo esta cuestión.

El representante de Rumania dice que una de las principales funciones de la OMC es la gestión de las diferencias para evitar el recurso a medidas unilaterales. En la actualidad, todas las fases de la solución de diferencias se sitúan en el marco multilateral. Este asunto se refiere a una diferencia acerca de la interpretación de la conformidad de las medidas de aplicación adoptadas por la CE con las recomendaciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. El OSD lleva algún tiempo examinando esta cuestión. En la presente reunión, el OSD tiene ante sí dos solicitudes basadas en el recurso al párrafo 5 del artículo 21 en relación con la misma cuestión. Rumania

considera que las dos representan un paso positivo en el intento de lograr que ambas partes lleguen a una interpretación objetiva de los puntos en litigio. La aceptación de las solicitudes contribuirá al reforzamiento del sistema multilateral de comercio. Su delegación no tiene ninguna dificultad para aceptar esas solicitudes en la presente reunión.

El representante del Canadá repite que no están claros los procedimientos que debe aplicar el OSD en relación con las solicitudes formuladas de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Pide a las delegaciones que consideren si es pertinente en esta situación el artículo 28 del Reglamento, redactado en los siguientes términos: "Las propuestas y enmiendas de propuestas se presentarán normalmente por escrito y se distribuirán a todos los representantes a más tardar 12 horas antes de que se abra la reunión en el curso de la cual deban ser examinadas." Este Reglamento del Consejo General se aplica también cuando el Consejo se reúne como OSD.

El representante de Jamaica repite que su delegación apoya una solución pragmática que permita a las partes resolver esta cuestión. En la presente reunión, la posición del Ecuador no es la misma que la de los demás reclamantes en esta diferencia. El Ecuador es un país en desarrollo, y los párrafos 7 y 8 del artículo 21 contienen referencias a los países en desarrollo. Le preocupa que, si se aceptan en la presente reunión ambas solicitudes, como ha sugerido Rumania, otras partes reclamantes puedan presentar también nuevas solicitudes. Esto no sería bueno para el sistema. Hay en este asunto varios reclamantes que, en interés de la coherencia, deberían actuar conjuntamente. En estos momentos, uno de los reclamantes propone otro modo de proceder con arreglo al artículo 22. Recuerda que una de las razones de que no se hablara del párrafo 5 del artículo 21 en la reunión de 25 de noviembre fue que una de las partes expresó el deseo de que no se adoptaran medidas paralelas con arreglo al artículo 22 si se aplicaban los procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo 21. Se pregunta cuál será el resultado probable de la reunión del OSD convocada con poca antelación, ya que algunas pequeñas delegaciones no están representadas. Le preocupa que, sin una solicitud distribuida a tiempo, adopten una decisión, de conformidad con la nota 1 de pie de página del párrafo 4 del artículo 2 del ESD, los Miembros "presente[s] en la reunión". Se pregunta de qué modo se aclarará el procedimiento o se interpretarán las disposiciones del ESD. Los Miembros tienen derecho a presentar sus opiniones y a actuar de manera que no sólo favorezca sus intereses nacionales sino también el interés de la OMC. Le preocupa el modo en que se está llevando esta cuestión y que no se respeten las disposiciones del ESD. El primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias es conseguir que se eliminen las medidas en litigio. La CE ha retirado sus medidas, y las nuevas medidas que ha adoptado entrarán en vigor el 1º de enero de 1999. Sin embargo, ha sido objeto de críticas incluso antes de que comiencen a surtir efecto esas medidas, y se están adoptando disposiciones para recurrir a la última opción -la suspensión de concesiones- mientras que no se ha considerado siquiera la posibilidad de compensación. Este asunto implica muchos problemas complejos, que deben analizarse cuidadosamente. Le preocupa que se considere que los que bloquean el consenso no son realistas o que se los juzgue negativamente. Es importante intentar resolver esta diferencia sin poner en peligro los procedimientos previstos en el ESD y el funcionamiento del OSD.

El representante de la India dice que reconoce los intereses que están en juego y la complejidad de la situación. Los procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD no están claros. Si el OSD decide incluir en el orden del día una solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 a efectos de información y a continuación la acepta, ello no plantea ningún problema a su delegación. No obstante, le preocupa que, si el Presidente adopta una resolución en este asunto, no habrá ninguna garantía de que esa resolución se aplique en el futuro. Ello dependerá de una determinada delegación con un determinado propósito. Esta cuestión puede resolverse con arreglo a los procedimientos habituales o a procedimientos acelerados. Sin embargo, cualquier decisión debe adoptarse colectivamente. Reconoce que el intento de conciliar determinadas disposiciones del artículo 21 y el artículo 22 plantea un problema y que algunas delegaciones consideran que, si se acepta una solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, ello significará

que perderán sus derechos en virtud del artículo 22. Es necesario aclarar la relación entre ambos artículos. Para ello, la Secretaría puede preparar una nota jurídica. Cualquier interpretación debe aplicarse por igual a todos los Miembros. La India aceptará cualquier decisión siempre que se aplique a todos y que no quede limitada al asunto que se está examinando.

El representante de Noruega propone que se celebren consultas informales sobre las consecuencias jurídicas de la cuestión en litigio antes de la próxima reunión del OSD. Ello permitirá a las partes evitar debates similares y malentendidos políticos y jurídicos.

El representante de México recuerda que, en este asunto, las partes reclamantes han actuado conjuntamente y por separado, como se indica en los documentos pertinentes relativos a esta cuestión, y que se han distribuido cuatro informes de grupos especiales. En esta situación, cada parte reclamante conserva sus derechos procesales y sustantivos de conformidad con lo dispuesto en el ESD sobre la pluralidad de partes reclamantes. Su delegación cree que conviene formular esta reserva para salvaguardar sus intereses.

El Presidente propone que, en lo que se refiere a la solicitud del Ecuador, el OSD tome nota de las declaraciones pronunciadas y acuerde que volverá a examinar esta cuestión y que, antes de la próxima reunión, se celebrarán consultas con objeto de llegar a un acuerdo sobre las cuestiones pendientes. A continuación, propone que se declare clausurada la reunión.

El representante de las Comunidades Europeas apoya las conclusiones del Presidente. Informa al OSD de que la CE solicita que se celebre una reunión del OSD en un plazo de 15 días, es decir, en la semana del 4 de enero de 1999. La CE no se opone a que se celebren consultas informales antes de esa fecha y formulará por escrito su solicitud de una reunión extraordinaria del OSD.

El Presidente toma nota de la solicitud de una reunión extraordinaria formulada por la CE y dice que la fecha de esa reunión tendrá que ser objeto de debate.

El representante del Ecuador pide aclaraciones acerca de las consultas informales. No está claro cuál será el alcance de esas consultas o su objetivo, por lo menos en lo que se refiere a la solicitud del Ecuador. Las partes interesadas, la CE y el Ecuador, no se han opuesto a que vuelva a reunirse el grupo especial que entendió inicialmente en el asunto, tal como ha solicitado el Ecuador. Al igual que la CE, el Ecuador desea solicitar que se celebre una reunión extraordinaria en enero.

El Presidente dice que será útil celebrar consultas para examinar las cuestiones de procedimiento que tendrán que ser objeto de una decisión en la próxima reunión del OSD.

El representante del Japón dice que su delegación entiende que la reunión extraordinaria del OSD solicitada por la CE y el Ecuador sólo examinará un punto y que no se incluirán en el orden del día puntos adicionales.

El Presidente confirma la idea del Japón y dice que velará por que esta reunión extraordinaria se celebre cuando pueda estar presente el máximo número de delegaciones.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda volver a examinar esta cuestión.

---